

JUNIO 7 DE 1838.

Circular del ministerio de hacienda.

Que las oficinas no hagan otros pagos que los de administracion, aunque no por eso deben suspender los de objetos departamentales.

Estando prevenido por el artículo 19 del decreto de 17 de abril del año próximo pasado [*Recopilacion de 837 pág. 312*] que ninguna oficina recaudadora hará por

JUNIO 7 DE 1838.

223

su cuenta mas pagos que los de administracion, y que si por convenir al servicio mandase hacer el gefe superior del departamento algunos que no pertenezcan á esta clase, se los datarán dichas oficinas en remisiones á la tesorería departamental; y disponiendo entre otras cosas el artículo 32 del citado decreto, que los administradores subalternos, los receptores y subreceptores ministren á las tropas los haberes que expresamente disponga el mismo gefe superior, ordenándose por último en el artículo 33 del expresado decreto que todo pago de tropas ó gasto militar se lo datarán como remisiones á la tesorería departamental; el Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar, para que los referidos artículos tengan su mas puntual cumplimiento, que las administraciones principales, subalternas y sus respectivas receptorías y sub-receptorías en este departamento, no hagan por sí otros pagos que los de administracion y el de los haberes de las tropas, procediendo para estos las prevenciones que deberá hacer sobre la materia el insinuado gefe superior, cesando por consecuencia en las indicadas oficinas los demás pagos que en la actualidad estuvieren haciendo por retiros, pensiones, jubilaciones &c., los cuales se ejecutarán en la oficina respectiva, enterando aquellos donde corresponda los productos que tuvieren sobrantes, despues de haber cubierto solamente los gastos de administracion y haberes de tropa.—En tal virtud dispone S. E. que comuniquen V. SS. [*habla con los Sres. ministros de la tesorería general*] esta providencia al Sr. gefe superior de hacienda de este departamento para los efectos correspondientes.—[*Se circuló por la gefatura superior de ha-*

224

JUNIO 7 DE 1838.

cienda de México, añadiendo]:—Y lo traslado á V. para los fines indicados, advirtiéndole que la superior disposición inserta no altera en nada el artículo 24 del decreto citado, pues para los pagos que en su virtud se hacen está destinada la mitad del líquido producto de las rentas departamentales por el supremo decreto del último diciembre: por lo tanto las administraciones seguirán haciendo sin novedad alguna los pagos de los Sres prefectos, sus secretarios, subprefectos, jueces de letras, celadores de cárceles y demás objetos departamentales que se les tienen ordenados, y en tal virtud tomará V. de los productos líquidos de la de su cargo la cantidad necesaria para cubrir las órdenes de esta clase.—Asimismo le advierto, que no es obstáculo la suprema orden inserta para que las administraciones sigan prestando los auxilios que se les tienen ordenados en favor de otras administraciones, por cuanto á que estos llevan por objeto el pago de tropas y empleados del departamento, por lo que si la del cargo de V. se halla comprendida en este número seguirá cumpliendo con lo que sobre el particular se le tenga ordenado.—Para que esta tesorería departamental pueda sin tropiezo continuar los pagos que en virtud de esta circular cesan en las administraciones, me remitiré V. á la posible brevedad los ceses correspondientes de los que ha estado verificando la de su cargo, como también una noticia exacta y circunstanciada de los de tropa y departamentales, á cuyo pago queda afectada.—Recuerdo á V. la observancia de la superior disposición de 3 del último noviembre [*Recopilacion de 837 pág. 568*] circulada por esta gefatura en 4 del mismo

JUNIO 7 DE 1838.

225

sobre el órden gradual con que deben hacerse los pagos, tanto por ser un deber, como por lo interesante que es el no entorpecer las operaciones militares. Del recibo de esta me dará V. el correspondiente aviso.

DIA 8.—*Ley. Autorizacion al gobierno para imponer en clase de arbitrio extraordinario hasta la suma de cuatro millones de pesos.*

Para subvenir á las actuales urgencias del erario nacional el gobierno puede imponer en clase de arbitrio extraordinario, hasta la suma de cuatro millones de pesos, repartibles en todos los departamentos, y en ellos por clases, de la manera mas equitativa; debiendo pesar sobre las propiedades urbanas y rústicas, el comercio, las profesiones, los oficios, los capitales impuestos, ó en giro, y sobre objetos de lujo.—[*Se circuló por el ministerio de hacienda en 23 de agosto, añadiendo:*]—Y á fin de que el presente decreto tenga su debido cumplimiento, el Exmo. Sr. presidente, de acuerdo con el consejo de gobierno, ha tenido á bien acordar los artículos siguientes.—1.º El arbitrio extraordinario á que se refiere el anterior decreto, se repartirá sobre las propiedades rústicas y urbanas, los capitales impuestos, los giros comerciales, los establecimientos industriales, las profesiones y ejercicios lucrativos, los sueldos y salarios, y los objetos de lujo. En decretos separados se fijarán las cuotas y los términos en que ha de ser impuesto el arbitrio sobre cada uno de sus objetos.—2.º El total cobro de los arbitrios extraordinarios deberá estar fenecido á los seis meses contados desde la publicacion en cada lugar, de los respectivos decretos reglamentarios á que se hace

referencia en el artículo anterior, dividiéndose las exhibiciones de cada contribuyente en tres plazos de á dos meses cada uno; pero en el primer plazo no comenzarán á colectarse los arbitros sino hasta pasado un mes de la publicacion de este decreto; quedando destinado el mes primero á la formacion de padrones y trabajos preparatorios de las oficinas.—3.º El que exhiba dentro del primer plazo lo que corresponda á los tres, por cualesquiera de los objetos gravados, obtendrá en su favor la baja de seis y cuarto por ciento, sobre el total que debiera pagar.—4.º El gobierno, con conocimiento de la cantidad, que concluidos los seis meses señalados en el artículo precedente, aun falte para el completo de los cuatro millones decretados, repartirá esa falta con arreglo á las bases determinadas por el congreso general.—5.º Las oficinas que recauden el arbitrio extraordinario, serán las mismas que recaudaron las contribuciones directas decretadas en 30 de junio, 5 y 7 de julio de 1836.—En los pueblos donde no haya empleado alguno en rentas, el respectivo administrador nombrará recaudador de su confianza y responsabilidad.—6.º La actual administracion general de contribuciones directas de México quedará de principal del departamento de este nombre, y se dividirá en cinco secciones, una de pura contabilidad, y las restantes, recaudadoras, para facilitar la cobranza.—La seccion primera será la central, tendrá por gefe inmediato al contador principal, y sus atribuciones las siguientes. Primera: llevar la cuenta particular de la administracion. Segunda: colectar de las administraciones subalternas los datos necesarios para formar por ramos un estado de los productos men-

JUNIO 8 DE 1838.

227

suales del departamento. Tercera: deducir de los padrones locales el general del departamento. Cuarta: revisar las cuentas de los administradores subalternos, para el solo efecto de ver si están arregladas. Quinta: ejecutar todas las demás operaciones que ocurran, relativas á contabilidad, y á la concentracion de noticias de todo el departamento.—La seccion segunda recaudará el arbitrio sobre fincas rústicas y urbanas, y sobre capitales impuestos.—La seccion tercera recaudará el arbitrio sobre giros mercantiles.—La seccion cuarta colectará el arbitrio sobre profesiones y establecimientos industriales.—La seccion quinta colectará el arbitrio sobre salarios y sobre los objetos de lujo.—7.º El administrador principal, de acuerdo con el contador, distribuirá los trabajos de las secciones á los empleados que juzgue necesarios para cada una, encargándola al empleado que merezca su confianza, el cual hará las funciones de contador de la seccion con responsabilidad pecuniaria hácia los gefes, firmando los documentos que pertenezcan á la seccion.—8.º Cada seccion llevará el libro ó libros auxiliares que fueren necesarios para que en ellos se asienten inmediatamente los enteros.—9.º En las capitales de los otros departamentos, las administraciones principales de rentas lo serán tambien para la recaudacion de arbitrios, y en ellas habrá igualmente una seccion central para la contabilidad, con las mismas funciones señaladas á la seccion central de México, y otra dedicada exclusivamente á la recaudacion; pero en Puebla, Guadalajara y en alguna otra poblacion, que por lo numeroso de ella se considere necesario, bajo la calificacion del gefe superior de hacienda respectivo, se for-

marán dos secciones recaudadoras, distribuyendo en ellas los ramos.—10. Los administradores principales podrán pedir los empleados del departamento que merezcan su confianza, para encargarles las secciones recaudadoras; entendiéndose que los dependientes que no tienen manejo inmediato en los caudales, ni están sujetos, por consiguiente, á responsabilidad pecuniaria, deberán ser pagados por cuenta del administrador principal que perciba honorario por esta recaudacion, segun se dirá despues.—El empleado que pidiere la administracion principal respectiva, no podrá negársele, si no es que se encuentren graves y notorios inconvenientes al servicio de la oficina á que pertenezca.—11. En esta capital habrá un tesorero sujeto al administrador principal, que caucionará su responsabilidad, y recibirá de los causantes sus enteros por medio de un contador de moneda que pondrá en cada seccion recaudadora, con un llevador de libros para el asiento de las partidas y un mozo de servicio; siendo pecuniariamente responsable el contador de moneda hácia el tesorero.—La tesorería hará corte diario de caudales, confrontándolo con los asientos de la contaduría, sin que por motivo alguno pueda diferirse esta operacion.—12. Las administraciones principales de los departamentos se entenderán inmediatamente con las subalternas respectivas en todo lo concerniente á la recaudacion de arbitrios, á la reunion de noticias de todas clases y á la concentracion real ó virtual de los caudales.—13. El banco nacional será la tesorería general de arbitrios, y con tal carácter recibirá los productos líquidos de cada departamento, por conducto de las administraciones principales respectivas,

JUNIO 8 DE 1838.

229

dándoles la distribución que el supremo gobierno ordenare por el órgano de la tesorería general de la república.—14. Por el tiempo puramente necesario, se formará una dirección general de arbitrios, que no ha de entender en los pormenores del cobro, sino en dirigirlo y uniformarlo en todos los departamentos; á cuyo efecto se le señalan las obligaciones y facultades siguientes.—Primera. Entenderse con los administradores principales en todo lo relativo al régimen y contabilidad de arbitrios, en cuanto á sus productos y gastos, comunicándoles al efecto las órdenes que emanen del alto gobierno y las que ella expida en ejercicio de sus funciones.—Segunda. Extender y circular modelos, así para la formación de padrones como para el asiento de las partidas en todos los libros, y cuantos documentos giren por las oficinas recaudadoras de arbitrios, cuidando de que llenen los objetos de comprobación y claridad en los asientos, y de rapidez en el despacho; de forma que los causantes no sean molestados con dilaciones gravosas; que éstos después de haber hecho sus pagos, obtengan constancia clara y específica de ello en las certificaciones de entero que se les otorguen; y que los libros sean llevados con la puntualidad precisa, para que cada día queden cerradas las operaciones de contabilidad con el corte diario de todos los ramos.—Las certificaciones de que trata el párrafo anterior, se expedirán á los interesados luego que satisfecho el tercer plazo presenten á la sección recaudadora la boleta que se les habrá dado por la misma, y conservarán en su poder dichos interesados, hasta que concluido el pago la devuelvan con su firma. Entónces será cuando se les otorgue la certi-

ficacion del total entero de los tres plazos, sin cuyo documento quedará siempre vigente la responsabilidad del causante, pudiendo demandársele, cumplido el tercer plazo de cualquiera arbitrio, lo que no justifique con dicha certificacion tener pagado.—Tercera. Activar la concentracion de todos los datos necesarios para formar estados generales de valores y el extracto clasificado de cada giro, propiedad, profesion &c., á fin de dar resultados estadísticos que sirvan para computar los productos del trabajo en la república, y del valor de la propiedad raiz.—Cuarta. Resolver por sí las consultas que se le hagan por las administraciones principales, ó elevar al gobierno las que dependan esencialmente de las exclusivas facultades de los supremos poderes ejecutivo y legislativo.—Quinta. Corregir á los empleados por sus faltas de cumplimiento á los reglamentos del precedente decreto ó á las órdenes que se les comuniquen, privándolos hasta de la mitad, en un bimestre, de las gratificaciones que designa este reglamento, ó suspendiéndolos cuando las faltas fueren graves ó repetidas; haciendo esto último por medio de aviso á la direccion general de rentas, para que esta provea lo necesario, conforme á sus atribuciones.—Sexta. Concluir las operaciones pendientes que, como general, eran propias de la administracion de contribuciones directas de esta ciudad, la que continuará únicamente en lo relativo al cobro de las cantidades que por las referidas contribuciones quedaron sin recaudar por el tiempo que estuvieron vigentes.—15. La direccion tendrá una seccion de contaduría para todos los objetos de contabilidad, incluso el exámen de las cuentas de todos los re-

JUNIO 8 DE 1838.

231

caudadores, para el solo efecto de ver si están arregladas, y de deducir las noticias que necesite para la formación de las suyas generales, pasándolas después el director al tribunal de revisión.—16. Así la dirección como las nuevas secciones de la administración principal de México, serán precisamente formadas de empleados ó cesantes.—17. Para los fines del art. 4.º, la dirección pasará al gobierno cada dos meses noticia general de los productos de la recaudación, según las constancias que será de su cargo y responsabilidad recoger de las administraciones departamentales; incluyendo en las noticias del segundo bimestre los del primero, y formando al fin del semestre la general de valores.—18. En las faltas temporales del director, nombrará el gobierno un jefe que lo sustituya.—19. Mensualmente practicarán las oficinas recaudadoras corte de caja, con sujeción á los modelos que circule la dirección de arbitrios, con presencia de los libros respectivos que rubricará la autoridad que presencie y vise el acto, en testimonio de haberlo así verificado, y de hallarse conformes los asientos con el resultado y la existencia de caudales. Las administraciones subalternas dirigirán sus cortes á la principal, por el correo inmediato.—20. En cada lugar se formarán padrones, conforme á los modelos que circule la dirección, para el efecto de hacer con exactitud la cobranza del arbitrio en todos sus ramos, cuidando de que dichos padrones correspondan en cuanto sea posible á las diversas secciones en que se divide la administración principal de México.—21. Para la formación de los referidos padrones, los administradores nombrarán el número de

comisionados que juzguen necesarios, según la cuantía de la población, á fin de que queden concluidos dentro de quince días á lo mas en los pueblos: de veinte en las capitales de los otros departamentos, y de un mes en la de la república; contándose esos términos desde la fecha en que cada administrador reciba los modelos respectivos.—22. Cada uno de los comisionados nombrados por los administradores será acompañado de un vecino que autorice con su firma la exactitud del padron, y será designado por la autoridad política local, á cuyo efecto ésta y el administrador, se pondrán de acuerdo, aun para determinar si los padrones han de formarse por secciones, por cuarteles ó por manzanas, según fuere la extensión de las poblaciones.—23. Las autoridades civiles, cada una en en la esfera de su resorte, vigilarán que se formen los padrones, y que esto se haga con la debida exactitud, corrigiendo desde luego cualesquiera falta, si estuviere en sus facultades, ó dando cuenta á quien corresponda, de las omisiones que adviertan, con indicación de los motivos y designación del culpado, para los fines del artículo siguiente.—24. El administrador, empleado ó funcionario en quien se encuentre la falta, será gubernativamente suspenso hasta por tres meses, y responsable á las resultas de su omisión, sin perjuicio de que los padrones se hagan por su cuenta, disponiéndolo así la autoridad política respectiva, que en este caso nombrará también á los comisionados que debiera designar el administrador.—25. Los individuos que teniendo que pagar el arbitrio extraordinario en una administración subalterna, encontraren más cómodo hacerlo en la administración principal del respecti-

JUNIO 8 DE 1838.

233

vo departamento, podrán así verificarlo; pero en ese caso, la administracion que recibe, hará sus asientos y expedirá recibo como de cantidades enteradas por cuenta de la administracion donde debió hacerse el pago físico, para que admitiendo esta el documento como dinero efectivo, haga su liquidacion al causante, devolviéndole ó cobrándole las diferencias, y haciéndose el cargo y data virtuales de la partida.—Si el entero que quiera hacerse en esta capital corresponde á una administracion que no sea del departamento de México, se verificará precisamente en el banco nacional, como tesorería general de arbitrios, expidiendo este en tal caso, recibo de cantidades enteradas por cuenta de tal administrador, y abonables á la administracion principal respectiva; surtiendo ese documento los mismos efectos indicados para el caso del párrafo anterior.—26. Para indemnizar el trabajo y responsabilidad de la recaudacion, así como los gastos que esta origine, incluso el de la formacion de padrones, se concede á los administradores principales, á los subalternos y á los receptores, el 8 por 100 sobre las cantidades que directamente colectaren, y el 1 por 100 sobre los productos líquidos que les enteren sus subalternos. Los sub-receptores disfrutarán el 7 por 100 de lo que por sí recaudaren.—El abono anterior no tendrá lugar para la administracion principal de esta ciudad, donde los gastos de la recaudacion, y los menores de oficina, serán costeados por el fondo de arbitrios.—27. La correspondencia de la direccion y la administracion principal de México, será franca.

Se publicó en bando de 15 de setiembre, así como otros

siete reglamentos de 23 de agosto que son los que siguen, y corresponden á la expresada ley.

Cuotas que deben pagar las fincas rústicas y urbanas.

En cumplimiento del decreto del congreso general de 8 de junio último, he venido en reglamentar, de acuerdo con el consejo de gobierno, el arbitrio extraordinario sobre propiedades urbanas y rústicas, en los términos siguientes.—1.º Toda finca urbana de las no exceptuadas en este decreto, pagará por una sola vez sobre su valor actual, deducidos de él los capitales que reconozca á interés, el dos al millar, si la finca estuviere situada en México: el uno y medio al millar, si se hallare en capital de departamento, y el uno al millar estando en cualquiera otra poblacion.—2.º Asimismo pagarán las propias fincas del valor de los capitales que reconozcan á interés, y sin derecho para descontarlo á los capitalistas, uno y medio al millar las fincas de México; uno al millar las de las capitales de departamento, y medio al millar las de cualquiera otra poblacion.—3.º Para el cobro de estas cuotas servirá el valor que se tomó por base para exigir el dos al millar que impuso el decreto de 30 de junio de 1836, [*Recopilacion de ese mes pág. 464*] supuesto que conforme á las disposiciones vigentes deben continuar para los efectos del mismo decreto los valúos que estaban pendientes al fin del año anterior.—4.º Las fincas urbanas que no causaron entónces el referido derecho de dos al millar por estar construyéndose, ó por hallarse en estado incapaz de producir alguna utilidad á su dueño, pagarán esta vez el arbitrio que señala este

JUNIO 8 DE 1838.

235

decreto si estuviesen ya concluidas ó capaces de ser útiles, valuándose por peritos bajo las reglas que prescribieron los artículos 6.º y 8.º del citado decreto de 30 de junio de 1836, prévia la manifestacion prevenida en el 5.º, del valor en que las estime el propietario.—5.º Del mismo modo se valuarán las fincas urbanas que hubieren recibido mejoras notables con posterioridad al último cobro de la contribucion anterior de dos al millar.—6.º Se exceptúan del pago del impuesto sobre fincas urbanas, los edificios que sirven de habitacion á las comunidades religiosas de ambos sexos; los destinados inmediatamente á objetos de instruccion y beneficencia pública; las casas parroquiales; aquellas cuyo valor no exceda de doscientos pesos, siempre que no tenga otra el propietario, y los que se hallen incapaces de producir alguna utilidad á sus dueños.—7.º Se comprenden en la clasificacion de fincas urbanas, las haciendas de beneficio de metales; y solo adeudarán el tanto al millar correspondiente las casas de dichas haciendas; mas no las oficinas, tahonas y terrenos destinados á los beneficios: no entendiéndose por oficinas, sino las exclusivamente destinadas al beneficio de metales.—8.º Toda finca rústica pagará asimismo por una vez el tres al millar sobre su valor actual, deducidos de él los capitales que reconozca á interés, y el uno al millar sobre el valor de esos capitales; sin que pueda el propietario de la finca descontar al del capital, cantidad alguna de esta exhibicion.—9.º Para exigirla se tendrá por base la que sirvió al cobro de la contribucion rural, establecida por decreto de 5 de julio de 1836, [*Recopilacion de ese mes pág. 11*] segun sus artículos 5.º, 6.º y 4.º prevencion

reglamentaria; supuesto que se hallan vigentes esas disposiciones, para los efectos del propio decreto respecto de aquellas fincas rústicas, cuyos avalúos quedaron pendientes por particulares circunstancias.—10. Las fincas rústicas que después del último pago de la contribución anterior de tres al millar, hubieren recibido mejoras, cuyo valor exceda de 10.000 ps., serán nuevamente valuadas para liquidar la cantidad que les corresponda pagar, según el presente decreto.—11. Los propietarios de fincas urbanas ó rústicas, que cumplido cualquiera de los plazos prefijados en la parte reglamentaria del decreto del congreso general de esta fecha, no hubieren enterado la parte correspondiente á él, serán obligados al pago por el administrador á quien toque, en uso de la facultad económico-coactiva, que para todas las cobranzas de hacienda está concedida por decreto de 20 de enero de 1837. [*Recopilacion de esas pág. 22.*—12. Durante el tiempo que se necesite en cada lugar para el cobro del arbitrio extraordinario sobre fincas urbanas y rústicas, deberán avisar los propietarios á la oficina recaudadora de ellas, de toda fábrica nueva que se concluya, ó antigua que se reedifique ó mejore, para que se proceda al valúo en los términos que previenen los artículos 4, 5 y 10. Las oficinas recaudadoras del arbitrio extraordinario, harán uso de los avisos que los escribanos deben dar á las aduanas de los instrumentos de enagenacion de fincas que otorgan, para ratificar las liquidaciones de las propias fincas, según el último valor escriturado. Los escribanos de esta capital cumplirán lo prevenido en los dos artículos octavos de los decretos de 30 de junio, y 5 de julio de 1836.

JUNIO 8 DE 1838.

237

Cuotas que deben pagar las casas de comercio.

Cumpliendo con el decreto del congreso general de 8 de junio último, [pág. 225] he tenido á bien, de acuerdo con el consejo, reglamentar el arbitrio extraordinario sobre giros mercantiles en los términos siguientes.—
1.º Todas las casas de comercio, giro ó trato, de cualquiera denominacion, pagarán por una vez, segun su clase, la cuota que expresa la tarifa siguiente.

TARIFA DE CUOTAS.		<i>Azucarerías, comprendiéndose desde los almacenes hasta las simples melerías.</i>	
	PS. RS.		PS. RS.
<i>Almacenes donde se vende por mayor sin venta pública al menudeo.</i>		Primera	200 0
		Segunda	50 0
		Tercera	25 0
		Cuarta	12 0
	PS. RS.	<i>Alhóndigas y semillerías, comprendiéndose en estas últimas hasta las simples pajarías.</i>	
Primera clase	300 0	Primera	40 0
Segunda	270 0	Segunda	20 0
Tercera	240 0	Tercera	10 0
Cuarta	210 0	Cuarta	5 0
Quinta	180 0	Quinta, discrecional.	
Sexta	150 0	<i>Alacenas de juguetes.</i>	
<i>Almonedas, en que tambien se incluyen las tiendas de muebles corrientes del pais, nuevos ó usados.</i>		Primera	2 0
Primera	30 0	Segunda	1 0
Segunda	20 0	<i>Boticas.</i>	
Tercera	10 0	Primera	150 0
Cuarta, discrecional.			

238

JUNIO 8 DE 1838.

	PS. RS.		PS. RS.
Segunda.....	100 0	Carros de cuatro ruc-	
Tercera.....	70 0	das, cada uno....	3 0
Ultima clase solo pa-		Id. de dos ruedas de	
ra fuera.....	12 0	cualquiera forma,	
<i>Baños con lavaderos ó sin</i>		cada uno.....	2 0
<i>ellos, incluso los baños ter-</i>		Las cuotas antecedentes	
<i>males.</i>		regirán en toda la repúbli-	
Primera.....	20 0	ca, para los carruages, sin	
Segunda.....	15 0	rebaja alguna.	
Tercera.....	10 0	<i>Casas de alquiler de caba-</i>	
Cuarta... ..	5 0	<i>llos.</i>	
Ultima clase solo pa-		Primera clase.....	16 0
ra fuera.....	3 0	Segunda.....	12 0
Baños de caballos..	16 0	Tercera.....	8 0
Ultima clase solo pa-		<i>Casas de alquiler de canoas.</i>	
ra fuera.....	3 0	Primera.....	6 0
<i>Casas de matanza de Mé-</i>		Segunda.....	4 0
<i>xico.</i>		<i>Casas de cuidar caballos.</i>	
Primera.. ..	80 0	Primera.....	8 0
Segunda.....	40 0	Segunda.....	4 0
<i>Carruages de alquiler.</i>		Tercera.....	2 0
Diligencias y omni-		<i>Cafés.</i>	
bus, cada una....	5 0	Primera.....	35 0
Coches y carretelas		Segunda.....	25 0
que no vayan al si-		Tercera.....	15 0
tio, cada uno....	5 0	Cuarta.....	5 0
Coches y carretelas		<i>Cererías.</i>	
que van al sitio, ca-		Primera.....	70 0
da uno.....	3 0	Segunda.....	50 0
Quitrines, cada uno.	2 0	Tercera.....	25 0

JUNIO 8 DE 1838.

	PS. RS.		
Cuarta	10 0	<i>Corrales donde por extipendio se encierra ganado, dentro ó fuera de las poblaciones.</i>	
<i>Cervecerías [casas de expendio.]</i>			
Primera	10 0		PS. RS.
Segunda.	6 0	Primera	6 0
<i>Cajones de fierro, inclusos hasta los puestos.</i>		Segunda.	4 0
Primera	80 0	Tercera	2 0
Segunda.	40 0	<i>Carbonerías.</i>	
Tercera	25 0	Primera	12 0
Cuarta.	15 0	Segunda.	6 0
Quinta, discrecional.		Tercera	3 0
<i>Chocolaterías con venta de bizcochos ó sin ella.</i>		Cuarta, discrecional.	
Primera	20 0	<i>Cristalerías y locerías de fino, [casas de expendio.]</i>	
Segunda.	10 0	Primera	40 0
Tercera	5 0	Segunda.	30 0
Cuarta, discrecional.		Tercera	20 0
<i>Carnicerías.</i>		Cuarta.	10 0
Primera	12 0	<i>Cambistas, prestamistas á interés, y demás especuladores sobre giros de dinero ó crédito, con establecimiento público ó privado.</i>	
Segunda.	8 0	Primera	300 0
Tercera.	5 0	Segunda.	250 0
Cuarta.	2 0	Tercera.	200 0
Ultima cuota para fuera.	1 0	Cuarta.	150 0
<i>Corrales de cerdos fuera de garitas, (solo en México.)</i>	25 0		

		PS. RS.
<i>Espectáculos de suertes, ma- romas, títeres, exposiciones de objetos curiosos ó exóticos.</i>		
	PS. RS.	
Los que existan ac- tualmente ó se a- brieren durante seis meses desde la publicacion de este decreto, por una vez en cada poblacion, con las bajas del art. 2.º.	6 0	
<i>Fondas y figones, aun cuan- do estén anexos á otro esta- blecimiento.</i>		
Primera	40 0	
Segunda	25 0	
Tercera	15 0	
Cuarta	8 0	
Quinta, discrecional.		
<i>Hospederías ú hoteles, por solo este giro.</i>		
Primera	50 0	
Segunda	40 0	
Tercera	25 0	
<i>Juegos.</i>		
De pelota	12 0	
Ultima cuota para fuera	4 0	
		PS. RS.
De bochas y los de bolos		2 0
<i>Jarcierías.</i>		
Primera	12 0	
Segunda	8 0	
Tercera	4 0	
<i>Lecherías.</i>		
Primera	12 0	
Segunda	8 0	
Tercera	4 0	
Cuarta, discrecional.		
<i>Lavaderos sin baños.</i>		
Primera	10 0	
Segunda	6 0	
Tercera	2 0	
<i>Librerías, incluidas las ala- cenas.</i>		
Primera clase	60 0	
Segunda	40 0	
Tercera	20 0	
Cuarta	10 0	
Quinta, discrecional.		
<i>Literas de alquiler.</i>		
Cada una sin las ba- jas del art. 2.º		1 0
<i>Mesones y ventas, por solo este giro.</i>		
Primera	50 0	
Segunda	40 0	
Tercera	25 0	

JUNIO 8 DE 1838.

241

	PS.	RS.
Cuarta.	15	0
Quinta.	10	0
Sexta.	6	0

Madererías.

Primera.	100	0
Segunda.	40	0
Tercera.	12	0
Cuarta.	6	0

*Mercerías de fino y de quin-
calla, incluidas las alacenas
y puestos.*

Primera.	80	0
Segunda.	50	0
Tercera.	25	0
Cuarta.	15	0
Quinta, discrecional.		

Neverías, por solo este giro.

Primera.	40	0
Segunda.	25	0
Tercera.	15	0
Cuarta.	10	0
Quinta, discrecional.		

Plazas y palenques de gallos.

Los que se hallen arren-
dados, el 10 por 100 del ar-
rendamiento anual, paga-
dero por el asentista.

Los que no se hallen ar-
rendados, y en los lugares
donde no haya asiento 1

peso por cada funcion du-
rante seis meses.

Estas cuotas son para
toda la república.

Plazas de toros.

	PS.	RS.
En México.	500	0
Fuera, primera clase.	100	0
Segunda.	50	0

Estas cuotas no admiten
baja aunque la tenga la po-
blacion.

*Panaderías con amasijo ó
sin él.*

Primera.	100	0
Segunda.	75	0
Tercera.	50	0
Cuarta.	20	0
Quinta.	6	0
Sexta, discrecional.		

Pulquerías.

Primera.	16	0
Segunda.	12	0
Tercera.	8	0
Ultima cuota, solo para fuera, discrecional.		

Puestos de flores de mano.

Primera.	1	4
Segunda.	0	6

242

JUNIO 8 DE 1838.

Fruterías y puestos fijos de fruta.

	PS. RS.
Primera	4 0
Segunda.	2 0
Tercera	1 0
Cuarta, discrecional.	

Sederías.

Primera	100 0
Segunda.	75 0
Tercera	50 0
Cuarta	25 0
Quinta	12 0
Sexta, discrecional.	

Tiendas de ropa ó lencerías, aun en alacenas ó puestos.

Primera	150 0
Segunda.....	100 0
Tercera	75 0
Cuarta.	50 0
Quinta	25 0
Sexta.	10 0
Sétima, discrecional.	

Traperías, ó sean tiendas de retazos ó ropa usada.

Primera	6 0
Segunda.....	4 0
Tercera	2 0
<i>Tiendas de ropa nueva hecha.</i>	
Primera	12 0
Segunda.	9 0

PS. RS.

Tercera

6 0

Cuarta, discrecional.

Tapicerías en que se incluyen las tiendas de muebles finos nuevos.

Primera

150 0

Segunda.. ..

100 0

Tercera

50 0

Cuarta

30 0

Tiendas de relojes nuevos.

Primera

60 0

Segunda.

45 0

Tercera

30 0

Ultima cuota solo

para fuera.....

15 0

Tiendas de vidrios y loza del pais, incluso hasta los puestos.

Primera

6 0

Segunda.

4 0

Tercera

2 0

Cuarta, discrecional.

Tlapalerías.

Primera

60 0

Segunda... ..

40 0

Tercera

20 0

Cuarta

10 0

Quinta, discrecional.

Tiendas de abarrotes, mestizas y de pulpería.

PS. RS.

	PS. RS.
Primera	150 0
Segunda	100 0
Tercera	50 0
Cuarta	25 0
Quinta	15 0
Sexta, discrecional.	

Cuarta..... 12 0

Quinta, discrecional.

Tabaco.

Donde se halle arrendado, tres al millar sobre el canon anual escriturado por arrendamiento.

Donde no se halle estancado, los lugares de expendio pagarán por solo este giro.

Tiendas de rebozos incluidas aun las alacenas.

Primera	25 0
Segunda	15 0
Tercera	10 0
Cuarta, discrecional.	

Primera

Segunda.....

Tercera

Tiendas de pieles curtidas.

Primera	20 0
Segunda	15 0
Tercera	10 0
Cuarta	5 0

Estas cuotas no admiten baja alguna con respecto á la poblacion.

Tiradores al blanco. 5 0

Tiendas y casas de empeño de prendas en pequeño.

Primera	100 0
Segunda.....	60 0
Tercera	40 0
Cuarta.....	20 0
Quinta, discrecional.	

Teatros.

El principal de México por cada funcion de cualquiera clase..... 2 0

El de los gallos de México por cada funcion de cualquiera clase..... 1 4

Tocinerías.

Primera.....	80 0
Segunda	60 0
Tercera	40 0

Cualquier otro establecido ó que se estableciere en

PS. RS.

Villares, cada mesa.

México ó fuera:

PS. RS.

cada funcion de
 cualquiera clase.. 1 0

Primera..... 15 0

Segunda..... 10 0

Las antecedentes cuotas

Ultima cuota solo pa-

serán pagadas durante seis
 meses contados desde la
 publicacion de este decre-
 to en cada lugar, sin rebaja
 por motivo de la poblacion.

ra fuera..... 2 4

Vinaterías.

Primera 60 0

Segunda..... 40 0

Tercera..... 30 0

Cuarta 20 0

Quinta 10 0

Volantas de alquiler,

Cada una..... 1 4

Sexta, discrecional.

Sin rebaja respectiva á la
 poblacion.

*Vacas de ordeña dentro de
 la poblacion.*

En México, cada va-

ca..... 0 2

Velerías.

Primera clase..... 20 0

En cualquiera otra

Segunda..... 10 0

poblacion, cada

Tercera..... 5 0

vaca..... 0 1

Cuarta, discrecional.

Vendutas..... 30 0

2.^a Las cuotas que no están limitadas á la capital de la república, ó que no tengan la expresion de ser generales para toda ella, disminuirán medio por ciento por cada mil almas que las poblaciones bajen de ciento cincuenta mil.—Se declara que el censo de poblacion de que debe hacerse mérito es el que corresponda á cada lugar, con sus suburbios ó arrabales, y no el de toda la municipalidad ó alcabalatorio á que pertenezca.—En los casos que tenga lugar el cómputo de la poblacion, esta nunca se estimará en ménos de mil almas, aunque

JUNIO 8 DE 1838.

245

realmente sea menor el numero de habitantes.—3.º Las clases en que la tarifa divide cada giro, se aplicarán á estos fuera de México del modo siguiente: conocidos todos los establecimientos de una misma especie, aquel de ellos que sea de mayor importancia, se tendrá por de primera clase, siempre que la cuantía del giro permita aplicarle esa cuota con la baja que le corresponda, segun el censo de poblacion; pero si la junta calificadora, de que se hablará despues, conoce que esa cuota es por notoriedad excesiva, atendida la cuantía del giro, podrá bajarlo á la segunda clase expresada en la tarifa, con la baja tambien respectiva a la poblacion. A la misma clase se aplicarán las otras negociaciones de su especie, que la igualen con corta diferencia; y con proporcion à ese primer dato se harán las aplicaciones de las demas clases, segun la importancia respectiva de los establecimientos; entendiéndose que en los giros á cuyas cuotas no se deje lugar en la tarifa para asignacion discrecional, la cuota mínima que deberá pagarse en todos los lugares, cualquiera que sea el censo de su poblacion, será la de la última clase expresada en cada artículo, aun cuando él no tenga la espresion de ser la mínima que haya de pagarse fuera de México.—En las cuotas que permiten por último término asignacion discrecional, se tendrá entendido que cuando por la baja del medio por 100 en cada mil almas menos de poblacion, resultare que la cuota de cualquiera clase importare igual ó menor cantidad que la cuota inmediata anterior á la discrecional, todos los giros que sean de menor cuantía que aquel, se calificarán discrecionalmente.—4.º Las calificaciones que deben hacer para la aplicacion

de las clases de la tarifa, se harán en México por una junta compuesta del administrador principal de arbitrios, y en su falta del contador principal, y dos individuos del giro que haya de calificarse, elegidos por el mismo administrador principal. En los demas lugares se compondrá la junta del administrador principal ó el administrador sabalterno, ó el receptor ó sub-receptor de la poblacion, asociado tambien con dos individuos que elija, del giro que se vaya á calificar, donde esto sea posible sin inconveniente; mas habiéndolo, se nombrarán personas que aun cuando no pertenezcan al giro, tengan de él conocimiento suficiente para calificarlo.—5.º Hecha la calificacion de cada giro, la oficina recaudadora procederá á extender y dirigir al dueño ó encargado de cada negociacion, una boleta que espese el nombre de él, su giro, la clase en que fué calificado, la cantidad con que debe contribuir, y los plazos en que ha de hacerlo. Las boletas tendrán la fecha del dia en que se entreguen al interesado, ó á la persona de su familia que se encuentre en la casa.—6.º Los interesados pueden reclamar la calificacion, siempre que lo hagan dentro de ocho dias contados desde la fecha de la boleta, incluso los festivos, menos el en que se cumpla el plazo, si fuere de riguroso precepto: pasado este término sin reclamo, se entiende que fué aceptada la calificacion.—7.º Los reclamos se dirigirán en México á la junta directiva del banco nacional de amortizacion. En las capitales de departamento las juntas departamentales nombrarán de seis á diez individuos de diversos giros, cuya inteligencia y probidad sean conocidas. El gefe superior de hacienda se asociará con dos

JUNIO 8 DE 1838.

247

de estos individuos, que elegirá según el giro sobre que deba recaer la calificación. En los demás lugares se compondrá la junta de la primera autoridad política, el administrador, receptor ó sub-receptor, y un individuo de conocida inteligencia y honradez, elegido de comun acuerdo por los espresados funcionarios. Cuando este acuerdo no pudiese verificarse, quedará electo el que designe la suerte de entre dos individuos postulados uno por la autoridad política, y otro por el empleado de hacienda.—8.º Las juntas revisoras, oído el reclamo, darán dentro de cuarenta y ocho horas su segunda calificación, la cual será irreclamable, sea que confirme, aumente ó disminuya la cuota señalada ascendiéndola ó descendiendo á distinta clase, ó á cuota diferente en los casos discrecionales. La calificación revisora se estenderá al reverso de la boleta, y su fórmula será la siguiente:—Para los que aumenten en cuota.—„Elevado á la clase tal.”—Para los que bajen en cuota.—„Bajado á la clase tal.”—Para los que permitan calificación discrecional.—„Pagará tanto.”—Para los que conserven la calificación anterior.—„Confirmado.”—Las calificaciones revisoras, además de la fecha, llevarán la firma de dos individuos de la junta, incluso el presidente: pero las que haga la junta directiva del banco nacional, podrán ser firmadas por el presidente y el secretario.—9.º Las juntas revisoras pasarán diariamente á la oficina recaudadora para la debida confrontación lista de las calificaciones hechas en aquel día, y de los términos en que las hicieron.—10. Cuando dos ó más giros estuviesen reunidos bajo un propio mostrador y en una misma pieza, no sufrirán más cuota que aquella que correspon-

da al giro principal; pero deberán tenerse presentes para la designacion de clase, las ventajas que resulten de los otros giros.—Exceptúanse de la regla anterior aquellos giros que previene la tarifa paguen siempre su cuota por solo ellos: pues de estos deberá cobrarse la que les corresponda, aun cuando se hallen unidos á otros.

Sobre profesiones y ocupaciones lucrativas.

Cumpliendo con el decreto del congreso general de 8 de junio último, he tenido á bien, de acuerdo con el consejo, reglamentar el arbitrio extraordinario sobre las profesiones y ocupaciones lucrativas, en los términos que siguen.—1.º En clase de arbitrio extraordinario pagarán por una vez los individuos que ejerzan las profesiones y ejercicios lucrativos que menciona la tarifa siguiente, una cantidad, que ni exceda del máximo, ni baje del mínimo señalado en ella.

	Máxi- mum.	Mini- mum.
	PS.	PS.
Abogados.	300	10
Agrimensores.	10	4
Agentes de negocios.	50	10
Arquitectos.	50	10
Corredores.	100	5
Escribanos.	50	10
Maestros de escuela.	25	1
Maestras de idem.	6	4 r.
Maestros de lenguas con establecimiento pú- blico.	8	4
Maestros de esgrima. idem.	4	1

JUNIO 8 DE 1838.

249

	Máxi- mum.	Mini- mum.
	PS.	PS.
Médicos y cirujanos.....	200	5
Procuradores.	16	5
Tasadores de autos.....	50	10

2.º No pagarán cuota alguna por este decreto, los que no ejerzan la profesion, ó que la desempeñen puramente á sueldo; pero estos serán comprendidos en el reglamento de salarios decretado en esta fecha.—3.º Del mismo modo lo serán los notarios y los relatores de las curias eclesiásticas para que se les compute como salarios el provecho que saquen de sus oficios.—4.º Los que al mismo tiempo ejerzan dos ó mas profesiones ú ocupaciones de las mencionadas en la tarifa, solo pagarán por aquella que les produzca mayor utilidad; mas al designarle la cuota correspondiente, se tomará en consideracion para ello el mayor provecho que resulte de las otras profesiones que ejerza el individuo.—5.º Para calificar y determinar la cantidad que corresponda pagar á cada individuo con proporcion á las ventajas pecuniarias, y el grado de preferencia y estimacion pública que disfrute por su ejercicio, se formará en cada lugar una junta calificadora, compuesta del administrador principal (en México el de contribuciones directas) ó el administrador subalterno, ó el receptor, ó el sub-receptor de la poblacion, asociado con dos individuos que elija de la profesion ó ejercicio que se vaya á calificar donde esto sea posible sin inconveniente; mas habiéndolo, se nombrarán personas que aun cuando no pertenezcan á la profesion, tengan conocimientos bastantes de los provechos que respectivamente reciben los que

la ejerzan en la poblacion.—6.º La calificacion se comunicará al contribuyente por la oficina recaudadora en una boleta que exprese el nombre de aquel, la profesion ó ejercicio en que fué calificado, la cuota que se le señaló, y los plazos en que debe satisfacerla. Estas boletas llevarán la fecha del dia en que se entreguen al interesado, ó á la persona de su familia que se encuentre en la casa.—7.º Los interesados podrán reclamar la calificacion, siempre que lo hagan dentro de ocho dias contados desde la fecha de la boleta, incluso los festivos, ménos el en que se cumpla el plazo, si fuere de rigoroso precepto: pasado ese término sin reclamo, se tendrá por aceptada la calificacion.—8.º Los reclamos se dirigirán á una junta revisora, para cuya formacion en las capitales de los departamentos, inclusa como tal la de la República, las juntas departamentales nombrarán hasta doce individuos en México, y en las demás capitales hasta ocho, que ó pertenezcan á los ejercicios que se han de calificar, ó no siendo esto posible, que tengan capacidad para este acto, por su inteligencia y probidad, y el gefe superior de hacienda á propuesta del administrador principal, nombrará un empleado en rentas nacionales, de inteligencia y honradez, quien se asociará con dos de los individuos nombrados que elegirá segun el ejercicio sobre que deba recaer la calificacion. En los demás lugares se compondrá la junta de la primera autoridad política, el administrador, receptor ó sub-receptor, y un individuo de conocida inteligencia y honradez, elegido de comun acuerdo por los expresados funcionarios: cuando este acuerdo no pudiere verificarse quedará electo el que designare la suerte de

JUNIO 8 DE 1838.

251

entre dos individuos postulados, uno por la autoridad política, y otro por el empleado de hacienda.—9.º Dentro de cuarenta y ocho horas despues de recibido el reclamo, revisarán estas juntas la calificacion reclamada, y determinarán sin apelacion lo que consideren justo, confirmando, aumentando ó disminuyendo la asignacion anterior, bajo esta fórmula, que se pondrá al reverso de la boleta.

Para las que se confirmen.—„Confirmado.”

Para las que se aumenten.—„Aumentado: pagará tanto.”

Para las que se disminuyan.—„Disminuida: pagará tanto.”

En todas las calificaciones revisoras se pondrá la fecha, y las autorizarán con media firma, el presidente y otro de los individuos de la junta, que funcionará de secretario.—10. Las juntas á que deba concurrir alguna autoridad política, serán presididas por esta; y aquellas á que no debe concurrir, las presidirá el empleado miembro de ellas.—11. Las juntas revisoras pasarán diariamente á la oficina recaudadora, lista de las revisiones que hayan hecho, expresando los términos en que las han ejecutado.—12. Para que en esta capital y en las de los departamentos pueda facilitarse á las respectivas oficinas la práctica de sus operaciones, los colegios de abogados y escribanos en México, y los secretarios de los tribunales superiores en las demás capitales, pasarán á dichas oficinas listas de los individuos de las profesiones de su] conocimiento existentes en las mismas ciudades. Asimismo la facultad médica de México y las corporaciones de esa clase existentes en otras

capitales, cualquiera que sea su título, pasarán lista de los profesores de ciencias médicas de todas clases que existan en la capital respectiva. Donde fuere posible se expresará en todas las listas, la calle y número, ó la situación de las habitaciones de los listados.

Sobre establecimientos industriales.

Cumpliendo con el decreto del congreso general de 8 de junio último, he tenido á bien, de acuerdo con el consejo, reglamentar el arbitrio extraordinario sobre establecimientos industriales, en los términos siguientes.—1.º Los establecimientos industriales existentes, ó que se abran desde la fecha, hasta seis meses despues, y que se expresan al pie de este artículo, pagarán por una vez, en clase de arbitrio extraordinario, una cantidad que ni exceda del máximun, ni baje del mínimum expresados en la nomenclatura siguiente.

	Máxi- mum.	Mínimum
	PS.	PS. RS
Establecimientos de hilados y tegidos de algodón	50	0 4
Idem id. id. de lana	20	0 0
Idem de estampados y pintados en toda clase de lienzo	10	5 0
Fábricas de papel	50	30 0
Idem de ácidos	10	0 0
Batanes	5	1 0
Tórculos	5	1 0
Hornos de vidrio	10	5 0
Fábricas de fortepianos y de órganos	25	10 0

JUNIO 8 DE 1838.

253

	Maxi- mum.	Minimum
	PS.	RS. RS
Fábricas de otros instrumentos músicos de todas clases	8	1 0
Cordonerías	16	0 4
Fábricas de loza fina	4	1 0
Idem de loza corriente y ordinaria	4	0 4
Idem de bizcochos	70	2 0
Idem de almidon	6	6 1
Idem de jabon fino y corriente, que estén separadas de las tocinerías	12	5 0
Idem de cola	3	0 4
Idem de colores	3	0 4
Hornos de ladrillo y teja	12	4 0
Molinos de trigo por solo esta industria	200	20 0
Idem de aceite idem	40	5 0
Idem de chocolate . idem	50	6 0
Hornos de cal	15	4 0
Oficinas de torcer seda	8	2 0
Máquinas de aserrar maderas	25	5 0
Fábricas de dulces y toda clase de repostería	20	2 0
Idem de vinagre	6	3 0
Idem de cerveza	30	10 0
Idem de aguardiente	30	10 0
{ En México		
{ Fuera	20	5 0
Idem de naipes	25	6 0
Oficinas de blanquear cera	10	2 0
<i>Talleres y otros establecimientos.</i>		
De ropa y otros efectos de municion en grande	300	0 0

	Máxi- mum.	Minimum
	PS.	RS. RS
De sastres.....	100	3 0
De carroceros.....	50	6 0
De curtidores por solo la tenería.....	25	5 0
De pasamaneros.....	30	10 0
De impresores, por solo la imprenta.....	40	3 0
De plateros.....	100	5 0
De bateojeros.....	8	2 0
De zapateros.....	25	1 0
De tintoreros.....	12	3 0
De carpinteros.....	30	1 0
De constructores de sillas de paja y otras.	15	1 0
De doradores.....	8	2 0
De encuadernadores.....	16	2 0
De torneros.....	8	0 4
De peluqueros.....	8	1 0
De fundidores y batidores de cobre, y de latoneros.....	6	1 0
De carpinteros de rivera.....	10	4 0
De hojalateros.....	10	1 0
De bordadores.....	5	1 0
De talabarteros.....	15	2 0
De peineteros.....	5	1 0
De encerado y hulado de telas.....	5	1 0
De armeros.....	6	1 0
De jardineros, por especulacion.....	10	5 0
De herreros.....	16	1 0
De barberos.....	4	0 4
De coheteros.....	3	0 4
De toneleros.....	2	0 4

JUNIO 8 DE 1838.

255

	Maxi- mum.	Minimum
	PS.	PSRS
De herradores y albeitaros.....	5	1 0
De colchoneros.....	3	0 4
De jarcieros.....	3	0 4
De amoladores..	2	0 4
De desmanchadores de ropa.....	2	1 0
De fusteros.....	3	1 0
De modistas.....	50	15 0
De pasteleros.....	6	0 4
De plomeros sin hojalatería.....	30	10 0
De pintores.....	6	1 0
De escultores.....	10	2 0
De grabadores de todas clases.....	10	4 0
De litógrafos.....	4	0 0

2.º Cuando en un propio taller ó establecimiento se hallen reunidas dos ó mas industrias, solo se pagará por la que fuere de mayor importancia; mas al designarse la cuota, se tomará en consideracion para ello el provecho que resulte de la otra ú otras industrias.—3.º En lo relativo á calificaciones de cuotas, reclamos y revisiones, se procederá con arreglo á los artículos 5 á 11 inclusives del decreto de esta fecha, que reglamenta el arbitrio extraordinario, impuesto sobre profesiones y ejercicios lucrativos, sin mas diferencias que las siguientes:—En vez de la concurrencia del administrador principal á las juntas de que trata el art. 5.º, funcionará en ellas un empleado que nombrará el gefe superior respectivo, á propuesta del mismo administrador principal.—En vez de los doce individuos que la junta departamental de México debia nombrar, y los ocho

que debian elegirse por las de las capitales de departamento, segun el art. 8.º del referido decreto, nombrarán estas veinte individuos para México, y doce para las otras capitales.

Sobre capitales impuestos.

En cumplimiento del decreto del congreso general de 8 de junio último, he venido en reglamentar, de acuerdo con el consejo de gobierno, el arbitrio extraordinario sobre capitales impuestos, en los términos siguientes.—1.º Todo capital que llegue á quinientos pesos, y se halle actualmente impuesto á cualquier interés, bajo instrumento público, pagará en clase de arbitrio extraordinario, por una vez, el cuatro por ciento del producto anual del interés, cualquiera que sea el tiempo que deba durar la imposicion.—2.º Se exceptúan del pago que establece el artículo anterior, los capitales cuyos intereses se justifique estar consignados expresamente en su totalidad al culto ó á objetos de beneficencia ó de instruccion pública, ó que constituyan beneficio eclesiástico; quedando estos últimos sujetos por sus productos, al pago del arbitrio impuesto sobre salarios.—3.º Se exceptúan de pagar dentro de los plazos y en las oficinas que prescribe el presente decreto, aquellos capitales que reconozca la hacienda nacional, cuyo pago de intereses no se halle en corriente. Respecto de estos capitales se hará el descuento de lo que les corresponda por arbitrio extraordinario en las liquidaciones que se hagan para el pago de sus intereses; mas si entre tanto se verificase algun pago de ellos, se descontará desde luego el cuatro por ciento con proporcion á la cantidad que se satisfaga,

JUNIO 8 DE 1838.

257

hasta que llegue á completarse el total monto del expresado arbitrio.—4.º Toda autoridad, corporacion ó persona á cuyo favor se halle impuesto algun capital de los espresados en el art. 1.º, ó que tenga derecho á percibir los intereses, deberá presentar á la oficina recaudadora del arbitrio extraordinario, al ejecutar el primer pago los que deban hacerlo, y dentro de los primeros quince dias los que tengan motivo de exepcion, segun los artículos 2.º y 3.º una manifestaeion comprobada en que conste el importe del capital, el interés á que se haya impuesto, la persona ó corporacion que lo reconozca, y las garantías que aseguren la imposicion.—5.º Igual manifestacion deberán hacer dentro de los primeros quince dias siguientes á la publicacion de este decreto, cuantos reconozcan á interés cualquiera capital de los que trata el art. 1.º, expresando además la persona ó corporacion á quien reconoce el capital.—Quedan tambien obligados á la propia manifestacion dentro del término de un mes, las oficinas á cuyo cargo corra la satisfaccion de intereses por capitales que reconozca el tesorero nacional; debiendo las oficinas explicar en aquella constancia cuales seán los capitales que estén en el caso excepcional contenido en el art. 3.—6.º Cualquiera que reconociendo un capital á interés, omita presentar la manifestacion de que trata el artículo anterior en el tiempo y forma que él previene, se hace responsable al pago de lo que debiera satisfacer el capitalista.—7.º Cuando de la manifestacion hecha por un individuo que reconoce capitales resulte que el que percibe los intereses reside ordinariamente en otro lugar; el recaudador respectivo hará la comunicacion correspondiente á la oficina que

haya de exigir del capitalista el arbitrio á que se refiere este decreto.

Sobre salarios.

Cumpliendo con el decreto del congreso general de 8 de junio último, he tenido á bien, de acuerdo con el consejo, reglamentar el arbitrio extraordinario sobre salarios, en los términos que siguen.—1.º Todo jornal, salario, sueldo, pension, gratificacion, cóngrua, beneficio, y cualquiera otra clase de asignacion diaria, semanal, mensual ó anual, que vitalicia ó temporalmente satisfagan los particulares, ó los fondos de compañías, establecimientos, corporaciones seculares ó eclesiásticas, ó el erario nacional, pagará por una vez sobre su total monto anual, sin rebaja alguna por ningun título, el tanto por ciento que designa la tarifa siguiente:

Si pasa de 50 ps. anuales, pero no excede de 100.....	0 $\frac{1}{2}$ por 100.
Si pasa de 100 mas no excede de 500....	1
Si pasa de 500 mas no de 1.000.....	1 $\frac{1}{2}$
Si pasa de 1.000 mas no de 1.500.....	2
Si pasa de 1.500 mas no de 2.000.....	2 $\frac{1}{2}$
Si pasa de 2.000 mas no de 2.500.....	3
Si pasa de 2.500 mas no de 3.000.....	3 $\frac{1}{2}$
Si pasa de 3.000 mas no de 3.500.....	4
Si pasa de 3.500 mas no de 4.000.....	4 $\frac{1}{2}$
Si pasa de 4.000 mas no de 4.500.....	5
Si pasa de 4.500 mas no de 5.000.....	5 $\frac{1}{2}$
Si pasa de 5.000 mas no de 5.500.....	6
Si pasa de 5.500 mas no de 6.000.....	6 $\frac{1}{2}$
Si pasa de 6.000 mas no de 10.000.....	7
Si pasa de 10.000 mas no de 12.000.....	10
Si pasa de 12.000.....	12 $\frac{1}{2}$

JUNIO 8 DE 1838.

159

2.º A los jueces de letras, empleados y dependientes de los tribunales y juzgados, á los notarios y relatores de las curias eclesiásticas, así como á otro cualquiera empleado, funcionario, ministro público, ó particular, que por su ejercicio perciba emolumentos, y no esté comprendido en la tarifa de profesiones decretada en esta fecha, se les computarán dichos emolumentos como si fueran sueldos, estándose para ello á las manifestaciones juradas que exhibirán dentro de diez días á las respectivas oficinas recaudadoras.—3.º En los jornales, salarios, sueldos y demás de que trata el art. 1.º, se comprenderá también y aumentará para computarlos el importe anual de lo que por razón de alimentos reciban los sirvientes, dependientes y demás asalariados, á quienes se ministren dichos alimentos. Si el importe de estos se halla definido en el contrato verbal ó escrito, se agregará ese importe al de los salarios. Si no estuviere definido, se regulará á razón de ciento cincuenta pesos anuales por persona para los dependientes, y de setenta en iguales términos para los criados domésticos.—4.º No están comprendidos en el art. 1.º los derechos ó retribuciones que reciben los profesores de cualquiera ciencia, arte ú oficio de los comprendidos en los decretos sobre profesiones y giros industriales, bien se regulen por arancel, por ajuste ó por costumbre, como los derechos del abogado, la paga del médico, ó el precio de la obra de algun oficio ó arte. Tampoco se incluye en el mismo artículo la parte que corresponda de utilidades de cualquiera negociacion á los dependientes que se hallan á partido en ellas.—5.º Los sueldos, salarios ó asignaciones que no sean fijos,

sino indeterminados ó sujetos á aumento ó disminucion por algun respecto, se computarán para los efectos de este decreto, como iguales á lo devengado por el propio destino en el año inmediato anterior. Si no hubiere año completo á que igualarlos, se ajustará un año por regla proporcional deducida de los meses ó dias corridos del año anterior; y no habiéndolos, se tomará por base para el ajuste de un año, el tiempo que hubiere corrido del presente.—6.º Para la designacion del tanto por ciento correspondiente segun la tarifa del art. 1.º, se considerarán como un solo sueldo ó salario &c., cuantos reciba cada persona de cualesquiera tesorerías, corporaciones, establecimientos ó particulares, así como por los emolumentos de que trata el art. 2.º, siendo el tanto por ciento que debe pagar la persona que se hallare en ese caso, el designado por la misma tarifa á la cantidad dentro de la cual se halle la suma que resulte de todos los diversos sueldos, salarios, emolumentos ú otras asignaciones.—7.º Los jornales ó salarios que solamente se devenguen en los dias útiles de trabajo, serán tomados del producto que resulte del jornal ó salario que el sirviente disfrute al dia, multiplicado por doscientos noventa y dos dias útiles de trabajo que comunmente tiene el año; teniéndose por esto entendido, á efecto de evitar dudas é injusticias, que los jornales devengados accidentalmente de algunos dias ó épocas del año, como acontece respecto de algunos operarios de las haciendas de labor, no deben comprenderse en el referido art. 1.º por suponerse que generalmente no exceden de cincuenta pesos en un año.—8.º Dentro de los diez dias siguientes al de la publi-

JUNIO 8 DE 1838.

261

cacion de este decreto, las corporaciones y particulares de todas clases que satisfagan jornales, salarios, sueldos &c., por cualquiera título, pasarán á la oficina recaudadora respectiva una manifestacion que exprese lo que pagan á sus criados, sirvientes, dependientes, operarios, número de jornaleros no eventuales &c., que se hallen en el propio lugar: dicha manifestacion expresará la calle y número de la habitacion del manifestante, ó las señas que demuestren la situacion de ella: los nombres y apellidos de los asalariados, lo que ganan por sueldos ó salarios y por alimentos; y si algunos no viven en la propia casa, cual sea la que habiten.—9.º En el mismo término y para que sirvan de datos de comprobacion, se pasará á la citada oficina por el superior eclesiástico que residiere en cada lugar, lista de los individuos de su estado que deben contribuir conforme á este decreto, por lo que respecta á beneficios ú obven- ciones, señalando la cantidad sobre que debe hacerse el descuento, con las demás noticias que quedan explica- das.—10. Las oficinas que paguen sueldos, pensiones &c., tambien pasarán dentro de un mes á la recauda- dora respectiva, lista nominal de los empleados, pensio- nistas, jubilados, cesantes &c., expresándose el haber ín- tegro que cada uno disfrute y el destino que sirve ó la causa por la cual percibe la pension, gratificacion &c. Respecto de los militares cuyos sueldos se pagan por revista, en vez de las manifestaciones nominales, se pa- sará noticia á la oficina correspondiente de lo que se haya descontado, en los términos que expresará otro ar- tículo.—11. Los administradores de haciendas, mayor- domos de monjas y cualesquiera otros particulares asa-

lariados, encargados de negociaciones que se pagan á sí propios sus salarios, darán por sí las manifestaciones de que trata el art. 8.º comprendiendo en ellas sus propios salarios y los que satisfacen á los demás dependientes y sirvientes de todas clases de la negociacion; pero estas manifestaciones deberán comprobarse, bien con el visto bueno del dueño, patrono, ó contaduría á que rindan sus cuentas, ó bien, si esto no fuere posible, con las cuentas ó libros del establecimiento.—Igual obligacion tendrán los administradores, colectores de rentas &c. que se pagan á sí propios, quienes deberán satisfacer á la oficina recaudadora de estos arbitrios cualquiera duda que le ocurra respecto del salario que disfrutan.—12. El pago del tanto por ciento expresado en la tarifa, lo harán á la oficina recaudadora respectiva los individuos que satisfacen los jornales, salarios &c., descontándolo á sus asalariados. Dicho pago lo ejecutarán en la cantidad que resulte de la manifestacion, y en los plazos designados en la parte reglamentaria del decreto del congreso general de 8 de junio último; debiendo entenderse que aunque en el intermedio de uno á otro plazo variase el número de los asalariados, las personas ó el monto de los salarios, no por eso se variarían las cuotas resultantes de la manifestacion. Cuando no haya persona determinada que pague los salarios, ó cuando el causante se los satisface á sí mismo, éste hará el entero de lo que corresponde á esa parte de sus haberes.—13. Las oficinas colectoras de este arbitrio, conforme vayan recibiendo las manifestaciones de que tratan los artículos 2.º, 8.º, 9.º y 11, pondrán al pie de ellas liquidacion de lo que corresponda pagar por cada sala-

JUNIO 8 DE 1838.

163

rio, y pasarán á quien deba hacer el entero conforme al art. 12, boleta que contenga la liquidacion, y los plazos en que deben hacerse los pagos parciales. Se omitirá la liquidacion referida en cuanto á los empleados, quedando las oficinas que los pagan responsables de la exactitud en los descuentos, y obligados á pasar mensualmente á la oficina recaudadora, lista nominal de empleados, sueldos y descuentos que han sufrido.—En esta lista se comprenderán los sueldos de militares que no se paguen en virtud de revista. Por separado se formará y pasará á la misma oficina lista de lo que importaren los descuentos hechos á cada clase militar de las que se pagan segun revista, expresándose el número de individuos de cada clase, lo que se descontó á toda ella, y el importe total de los descuentos.—14. Cuidarán tambien las oficinas recaudadoras de este arbitrio, luego que vayan recibiendo las manifestaciones, de examinar qué personas obtienen segun ellas, diferentes sueldos, á fin de reunirlos todos, y asignar el tanto por ciento que corresponda á la sumá de ellos.—Cuando todos se paguen al individuo por fondos de particulares, la oficina liquidará la cantidad que debe exhibir el asalariado; comparará la suma con la que importen los descuentos hechos por razon de cada sueldo, y de la diferencia que resulte contra el causante, pasará boleta con las debidas explicaciones al particular que la oficina elija de los dos ó mas que pagan al asalariado: el individuo á quien se dirija la boleta, deberá satisfacer el importe de ella descontándolo al interesado del sueldo que le pague.—Cuando uno de los diferentes sueldos de una misma persona se pague por alguna oficina del erario

nacional, esta será la que descuente la diferencia contra el causante, pasándose á ella por la oficina correspondiente la noticia respectiva.—15. Todo individuo que reúna diferentes sueldos, y dentro del término de ocho dias, desde la fecha de la publicacion de este decreto, presente á la oficina de arbitrios, manifestacion fiel y exacta de cada uno de los sueldos que percibe, será premiado con la rebaja que se hará en su favor de un cinco por ciento de lo que importe la total suma que debiera satisfacer.—16. Los descuentos que se hagan á los que disfrutan sueldos, salarios y demás asignaciones que paga el erario, se verificarán mensualmente en el término de seis meses, comenzando desde el siguiente al de la publicacion de este decreto; y supuesto que el tanto por ciento respectivo es del sueldo de un año, cada mes se bajará al individuo lo correspondiente al sueldo de dos meses.—17. Los descuentos que hagan las oficinas se pasarán mensualmente á las recaudadoras de arbitrios con las listas de empleados y sueldos á quienes se han hecho.—18. Como el arbitrio extraordinario de que se trata en este decreto, se causa por los sueldos, salarios &c., que se están disfrutando al tiempo de su publicacion, no se aumentará el descuento á los que tengan ascensos durante el tiempo de los descuentos, sino que se les continuarán los del sueldo anterior. Si fallece, ó renuncia, ó es depuesto algun empleado, militar, pensionista &c., ántes de concluir el pago de la cuota que debiera satisfacer, se ajustará hasta el dia de su fallecimiento, renuncia ó deposicion, proporcionalmente al tiempo corrido, y el resto lo perderá el erario, aun cuando pudiera reintegrarse de los

JUNIO 8 DE 1838.

265

sueldos devengados que acaso no se hubieren satisfecho aún.—Por los mismos principios, á los que entren de nuevo al servicio despues de la publicacion de este decreto, no se les hará descuento alguno.

Sobre objetos de lujo.

Cumpliendo con el decreto del congreso general de 8 de junio último, he tenido á bien, de acuerdo con el consejo, reglamentar el arbitrio extraordinario sobre objetos de lujo, en los términos que siguen.—1.º Las oficinas encargadas de la recaudacion de arbitrios, exigirán el señalado á los objetos de lujo, con arreglo á las asignaciones siguientes.

<i>Coches</i> , excepto los del servicio divino en las parroquias, los de alquiler, los de médicos y cirujanos, no pasando de uno.			
Un coche, carretela, ú otro carruaje de cuatro ó mas asientos, pagará.....	20	0	0
Cuando un particular tenga mas de uno de dichos carruages, pagará por cada uno de los de exceso.....	5	0	0
Si el carruage de exceso fuere de solo dos asientos.....	2	4	0
Un quitrin, tilburi, berlina, ó carruaje de dos asientos, siendo solo, pagará.....	10	0	0
Pasando de uno de estos carruages se pegará por cada uno de los que excedan.....	2	4	0
<i>Caballos</i> , exceptuándose los de alquiler, los de servicio en el ejército, los de sus gefes y oficiales en el número que les pasa la ordenanza, los de médicos y cirujanos que			

no tengan coche, y los de cuantos necesitan mantener caballo para el desempeño de su profesion ó ejercicio, previa calificacion de la junta de que se hablará despues; entendiéndose que la excepcion respecto de los no militares, solo es relativa á un caballo, pues el que tuviere dos ó mas, deberá contribuir de todos los que pasen de uno en los términos que siguen.

Cada caballo ó mula de silla en México siendo solo uno, pagará.....	2 0 0
Fuera de México en solo las poblaciones..	1 0 0
Pasando de un caballo ó mula, cada uno de los de exceso pagará en México.....	1 0 0
Fuera de México.....	0 4 0
<i>Béstias de tiro:</i> en México serán exentas dos béstias de solo un coche, ó un quitrin: cada béstia de las que pasen de ese número, sea mula ó caballo pagará.....	1 0 0
Fuera de México se exeptúan cuatro béstias de tiro de un solo coche, aun que haya varios; ó dos de un solo quitrin, ó tres de una sola volante: cada béstia que exceda, sea mula ó caballo, pagará.....	0 4 0
<i>Criados para el servicio doméstico:</i> se exeptúan en cada familia dos criadas y un criado, las nodrizas y los cocheros de coches exentos; y por cada uno de los no comprendidos en esta excepcion, pagará el amo, por sí, y sin derecho á descontarlo al doméstico.	

JUNIO 8 DE 1838.

267

Si el doméstico es varon.....	1 4 0
Si es hembra.....	0 6 0
El cochero donde haya coche.....	0 6 0
<i>Embarcaciones.</i> Los botes, falúas, ó lanchas de particulares que solo sirvan á estos para su recreo, y no estén destinadas al servicio comun del tráfico de los puertos, cada embarcacion.....	10 0 0
Pasando de una, pagará cada una de las de exceso.....	5 0 0
<i>Quintas, ó casas de recreo,</i> dentro ó fuera de las poblaciones; cada una (además del tanto al millar que le corresponda) 25 por 100 sobre lo que importe la total cuota de tanto al millar.	
<i>Literas:</i> exceptuándose las de alquiler, cada litera.....	2 0 0
Cada criado de ellas.....	0 4 0
De una sola litera serán exentas 4 mulas, cada una de las que excedan, pagará.....	0 4 0
El particular que tenga dos ó mas literas de uso propio, pagará por cada una de las que excedan.....	1 0 0

2.º Todos los que por alguno ó algunos de los objetos comprendidos en el artículo anterior deban pagar la cuota correspondiente á ellos, lo ejecutarán en la oficina recaudadora de arbitrios del lugar, dentro de los plazos que designa la parte reglamentaria del decreto del congreso general de 8 de junio último, acerca de la materia. Al verificar el entero de la parte correspondiente al primer plazo, presentarán los causantes una mani-

festacion que exprese la calle y número de su casa, y los objetos por los cuales hace el entero. Estas manifestaciones serán confrontadas con las constancias de los padrones, para evitar ocultaciones, aclarar la verdad, y hacer los cobros con justicia.—3.º Los que se consideren en el caso de excepcion, la manifestarán á la oficina respectiva, dentro de quince dias de la publicacion de este decreto. Aquellos que en ese plazo no aleguen su excepcion, se entenderá, que ó no la tienen, ó que teniéndola la renuncian.—4.º Si la excepcion alegada fuese notoria, la declarará desde luego el administrador ó recaudador respectivo. Si á su juicio fuere dudosa, será calificada por una junta compuesta del propio administrador, sea principal, subalterno, receptor, ó sub-receptor del lugar, y otro individuo nombrado por el reclamante, los cuales decidirán el caso sin recurso alguno: estando discordes, nombrarán ambos un tercero de comun acuerdo, y decidirá entónces el dictámen de la mayoría.

DIA 9.—Circular del ministerio de guerra.

Que los ayudantes del Exmo. Sr. presidente puedan usar de chapsacas.

Exmo. Sr.—Deseando el Exmo. Sr. presidente la uniformidad en los Sres. gefes y oficiales que están en su compañía, como ayudantes, se ha servido mandar que puedan hacer uso del chapsacas, tanto á pié como á caballo, miéntras estén desempeñando la comision expresada, y de su órden tengo el honor de participarlo á V. E. para su conocimiento y demás fines.

JUNIO 9 DE 1838.

269

Circular del ministerio de hacienda.

Previsiones para el cumplimiento de los decretos que declararon abiertos los puertos que expresa.

Para el mejor y mas exacto cumplimiento de los decretos expedidos por el gobierno en 17 y 30 de mayo anterior, á consecuencia de la autorizacion que le concedió el congreso en el propio dia 17, por los cuales se han declarado abiertos para el comercio extranjero los puertos de Alvarado, Tuxpan, Cabo-Rojo, Soto la Marina, Isla del Cármen y Tecóluta en el Seno mexicano, y los de Huatulco y Manzanillo en el mar pacífico, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien resolver, de acuerdo con el consejo, se observen las prevenciones siguientes.—Primera. Las receptorías marítimas provisionales establecidas segun la ley de 17 de mayo anterior, [pág. 204] y los decretos del gobierno de la misma fecha, y 30 del citado mes, [pag. 221] observarán en cuanto les pertenezca, bajo la mas estrecha responsabilidad de sus empleados, las leyes de 11 de diciembre de 1833 [*Recopilacion de ese mes* pág. 326] y 20 de enero de 1836, con las prevenciones reglamentarias de ambas, los decretos de 17 de febrero, 11 y 29 de marzo, y 14 de noviembre de 1837, [*Recopilacion de ese año, páginas 85, 144, 242 y 575*] é igualmente todas las demás disposiciones que rigen sobre comercio extranjero y despacho de aduanas marítimas.—Segunda. Al efecto las administraciones de quienes dependen dichas receptorías, dirigirán á estas inmediatamente, ahora y en lo sucesivo, ejemplares de las leyes, decretos y órdenes circulares y particulares que le

conciernen, pidiendo en caso necesario las aduanas principales á la direccion general de rentas los ejemplares que falten.—Tercera. Tambien darán desde luego los administradores principales á sus receptorías, cuantas instrucciones convengan para el debido arreglo de la cuenta y razon, y para el acertado despacho en todo lo que les pertenece, conforme á las leyes, reglamentos y providencias respectivas; pasándose copia de esas instrucciones á la direccion general de rentas, con el fin de que se examinen, amplien ó reformen segun corresponda.—Cuarta. Los administradores de las receptorías afianzarán, por ahora, en los términos legales establecidos, hasta la cantidad de seis mil pesos: los oficiales con funciones de contador, cuatro mil pesos, y los guarda-almacenes alcaides, dos mil pesos: presentándose todas estas fianzas al administrador de la aduana principal, quien las aprobará bajo su responsabilidad, enviándolas despues á la direccion general de rentas, y cuidando aquel de que se justifique cada seis meses la supervivencia é idoneidad de los fiadores, así como de que sean subrogados los que falten ó dejen de ser idóneos por cualquier motivo.—Quinta. Los administradores de las receptorías remitirán en derecho á la direccion de rentas por el primer correo ordinario ó extraordinario, los manifiestos generales y facturas particulares de que trata el art. 35 del arancel contenido en el citado decreto de 11 de marzo de 1837, y comunicarán á la misma direccion el aviso sobre falta de oportuna exhibicion de esos documentos, y de las resultas, con arreglo á lo dispuesto en el propio artículo; dando tambien siempre avisos al administrador de la aduana

JUNIO 9 DE 1838.

271

principal del cumplimiento de todo.—Sexta. Igualmente dirigirán en derecho las receptorías á los ministros de la tesorería general las libranzas de los derechos remisibles de esa manera, con arreglo á las disposiciones de la materia; participando cada remesa á este ministerio, y á la aduana principal.—Sétima. Las receptorías podrán dirigir en derecho á la direccion de rentas, ó á la tesorería general de la república, las consultas ó comunicaciones propias del conocimiento de cada una que exijan prontamente el del supremo gobierno por urgencia del asunto ú otro grave motivo; pero al mismo tiempo lo comunicarán á la aduana principal, para que ella informe sobre el negocio á la direccion ó á la tesorería, sin pérdida de correo.—Octava. La correspondencia ordinaria de cada receptoría será con la aduana principal de quien depende, remitiéndole oportunamente los cortes mensuales de caja y demás estados, los ajustes de derechos, los otros documentos, los avisos y las consultas que se ofrezcan. La aduana principal lo trasmitirá todo, sin demora, á la direccion, ó á la tesorería, segun la naturaleza del asunto que se trate, informando acerca del arreglo de los documentos y puntos que se versen, con manifestacion de los reclamos ó prevenciones que el administrador principal deberá hacer desde luego á las receptorías por cualquiera falta que se advierta.—Novena. El administrador de la aduana marítima de que depende cada receptoría remitirá á esta los libros correspondientes para sus cuentas, fianzas y demás asientos; firmando el administrador principal la primera y última foja de dichos libros, y rubricando las intermedias el contador de la mis-

ma administracion principal.—Décima. Por conducto de ella expondrá á la direccion de rentas el administrador de cada receptoría lo que haya y le parezca en cuanto al arrendamiento de casa y almacenes que sean precisos para la receptoría; procurándose siempre las mayores economías posibles, é informando el administrador principal lo que estime justo y necesario.—Undécima. Los administradores de las aduanas principales, y todos los empleados de las receptorías, tendrán muy presente ser una de sus mas estrechas obligaciones, recaudar con la mayor fidelidad y exactitud los derechos respectivos, sin la menor defraudacion, que deben siempre evitar, redoblando su celo y vigilancia, tomando cuantas providencias juzguen necesarias hasta donde alcancen sus atribuciones, y consultando ejecutivamente las otras medidas que consideren oportunas; bajo el concepto de que se atenderá como un mérito particular de dichos empleados, el arreglo y mayores productos de estas oficinas; castigándose cualquiera falta conforme previenen los artículos 56 á 60 del enunciado decreto de 17 de febrero de 1837, y las demás disposiciones de la materia.—[*Se publicó en bando de 21.*]

DIA 10.—*Providencia del ministerio de lo interior.*

Que no se pierde la cualidad de mexicano por aceptar el encargo de cónsul ó vice-cónsul de una nacion extranjera.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente, de conformidad con lo consultado por el consejo de gobierno, se ha servido declarar, que el encargo de

JUNIO 10 DE 1838.

273

cónsul ó vice-cónsul de una nacion extranjera, no puede ser considerado en la clase de los empleos que causan los efectos que señala la parte cuarta del art. 5 de la primera ley constitucional [*Recopilacion de diciembre de 836 pág. 320, que dice así: por aceptar empleos de otro gobierno*] por ser una mera comision amovible al arbitrio de quien la encarga, que no dá al que la obtiene carácter diplomático, ni le hace participar de los privilegios de éste, pues continúa sujeto á la justicia ordinaria sin mas exencion que la del servicio militar, cargas concegiles y alojamientos, cosa debida á la cortesía que debe mediar entre naciones amigas para los que desempeñan funciones de su encargo: que así se practica entre todas las naciones; y que con respecto á nuestra república, casi todos los vice-cónsules que ésta tiene en las naciones extranjeras son súbditos de aquellas, sin que esto perjudique á los derechos de su nacionalidad, obteniendo préviamente el permiso de su gobierno respectivo.—Y de órden de S. E. tengo el honor de decirlo á V. E. para que sirva de regla general en lo sucesivo.

DIA 13.—Decreto. *Autorizacion al gobierno para organizar y aumentar el ejército hasta sesenta mil hombres.*

1.º El gobierno procederá á organizar y aumentar el ejército hasta sesenta mil hombres para defender la nacion de toda agresion extranjera, y conservar el órden interior, sin que la fuerza permanente pueda exceder del número decretado por las leyes vigentes.—2.º La autorizacion del artículo anterior no se extenderá á nombrar mas gefes que los que sean absolutamente ne-

cesarios, y salva la atribucion tercera, art. 53 de la tercera ley constitucional. [*Recopilacion de diciembre de 836 pág. 342.*]—[*Se circuló por el ministerio de guerra y se publicó en bando de 21. Véase el decreto del gobierno de 26 de enero de 839 expedido en uso de la autorizacion anterior. It. otro de igual fecha.*]

Circular del ministerio del interior.

Se fijan los dias de guarda para las oficinas, escuelas, y establecimientos que están bajo la inspeccion de las autoridades.

Habiendo notado el supremo gobierno el abuso que se hace en las escuelas y establecimientos de enseñanza de uno y otro sexo que están bajo la inspeccion de las autoridades, y en las oficinas de hacienda y administrativas dependientes del ejecutivo, de hacer dias feriados no solamente los domingos y dias de entera guarda, sino los de media fiesta en que únicamente obliga la misa, con notable perjuicio de los intereses nacionales y del aprendizaje, causando además otros daños á la moralidad y buena educacion, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente, de acuerdo con el consejo, que sin perjuicio de lo que el congreso general resuelva acerca de la iniciativa que sobre este punto se ha recomendado á su alta consideracion, desde la publicacion de este decreto solo sean feriados en dichos establecimientos de enseñanza pública y en las citadas oficinas, los domingos, los dias de entera guarda, los tres últimos de la semana mayor y el 16 de septiembre. Y á fin de que esta resolucion tenga su debido cumplimiento en ese departamento lo comunico á V. E. de orden supre-

JUNIO 13 DE 1838.

275

ma.—Y tengo el honor de insertarlo á V. E. para su conocimiento.

Providencia del ministerio de guerra.

Que no se distraiga de su aprendizaje á los alumnos de la escuela normal, empleándolos en objetos del servicio.

Exmo. Sr.—Al Exmo. Sr. inspector general de milicia permanente digo hoy lo que sigue.—Exmo. Sr.—Ya se hacen muy notables las faltas que cometen los alumnos de la escuela normal en su asistencia diaria, por la disculpa de que los emplean en sus cuarteles en ejercicios ú otros objetos de servicio; y como repetidas ocasiones se ha mandado que por ningun motivo se empleen ó distraigan del aprendizaje á que exclusivamente están destinados, el Exmo. Sr. presidente ha dispuesto repita V. E. sus órdenes, con el fin de que se cumpla lo mandado, y que los cuerpos que no hayan remitido los que les están señalados lo verifiquen cuanto ántes, convencidos de las incalculables ventajas que resultan á la ilustracion y al ejército, ciertos de que si no lo ejecutan se hará efectiva la responsabilidad que resulte á los que la entorpecieren. Y tengo el honor de transcribirlo á V. E. con los propios fines.—Trasládolo á V. S. á fin de que lo comunique en la orden general del dia, previniendo á los gefes de los cuerpos cumplan con esta suprema comunicacion por las razones en que ella se funda.

Circular del ministerio de guerra.

Que las autoridades militares y civiles, en su caso, exijan á los militares transeuntes los pasaportes y licencias: cuáles de estas no pueden dar los comandantes generales, y sobre paisanos que viagen sin las de armas.

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo á los Sres. inspectores, directores y comandantes generales lo que sigue.—Estando prevenido que todos los militares caminen con los correspondientes pasaportes ó licencias, y prohibido á los Sres. comandantes generales concederlas para otros puntos fuera de sus demarcaciones, el Exmo. Sr. general presidente se ha servido mandar, que á todos los oficiales que transiten en el departamento de su mando sin aquellos indispensables requisitos, los mande aprender, y que les recuerde de nuevo la prohibicion expresada, en concepto de que espera que para su exacta observancia, hará V. las prevenciones necesarias.—Y de órden del mismo Exmo. Sr. presidente tengo el honor de repetírselo para su mas exacto cumplimiento, y para que estreche V. sus órdenes á fin de que á todo militar se le exija el pasaporte, se le detenga si no lo presenta, y dé cuenta inmediatamente por mi conducto para acordar la providencia conveniente; en la inteligencia de que en los puntos en donde no haya gefe militar, se presenten los transeuntes á la autoridad civil con aquel documento, y en la de que hoy se hacen las comunicaciones respectivas para esto, y para que se pongan á disposicion de V. las armas que recojan dichas autoridades á los paisanos que caminen con ellas, y sin la competente licencia.—[*Se circuló por*

JUNIO 13 DE 1838.

277

*el ministerio de lo interior, añadiendo:—*Transcribo á V. E. para que de la propia suprema órden se sirva comunicarla á los Exmos. Sres. gobernadores, con el objeto, de que prevenga á las autoridades subalternas, que en los puntos en donde no haya comandante, pidan el referido documento á los militares transeuntes, y que á todo paisano que viage con armas le exijan igualmente la licencia para ello, y de no presentarla, que se les recojan las armas, y se tengan á disposicion del Sr. comandante general del mismo departamento. —[*Se publicó en bando de 2 de julio*].

DIA 22.—*Decreto. Se autoriza al banco de amortizacion para negociar una anticipacion hasta de 500.000 pesos.*

El banco nacional de amortizacion de cobre negociará con la hipoteca de sus propios fondos, y por cuenta del gobierno, una anticipacion hasta de 500.000, sobre los productos del arbitrio extraordinario de cuatro millones de que trata el decreto de 8 de junio, [*pág. 225*] y en los términos que le parezcan mas equitativos, y previo acuerdo del mismo gobierno.—[*Se circuló por el ministerio de hacienda, y se publicó en bando de 28.*]

Circular del ministerio de hacienda.

Que la hilaza nacional circule libremente sea cual fuere la forma y peso en que se empaquete, y disfrutando la gracia que le concedió la prevencion tercera del reglamento con que se publicó la ley que cita.

Habiendo ocurrido al supremo gobierno varios fabricantes de tejidos nacionales de algodón, manifestando los inconvenientes y perjuicios que se les siguen de

la observancia de la prevencion tercera del reglamento con que se publicó la ley de 23 de mayo del año próximo pasado, [*Recopilacion de ese mes pág. 437*] sobre exencion de derechos á las hilazas y tejidos de algodón, lana y seda de fábrica nacional, por disponer la citada prevencion que las hilazas se empaqueten en paquetes que no excedan de ocho libras, cuya forma es perjudicial á los mismos fabricantes, quienes necesitan recibir en madejas mucho mayores el hilo para pie, y en ovillos pequeños que puedan entrar en la lanzadera el de trama, el Exmo. Sr. presidente, de acuerdo con el consejo de gobierno, ha tenido á bien resolver, que la hilaza nacional circule libremente, disfrutando la gracia que le concede dicho decreto, cualquiera que sea la forma y peso en que se empaquete, pudiendo los ovillos transitar en cajones, sobre los cuales se atraviesen los hilos dispuestos para los paquetes, con la posta en las puntas en que se estampe el sello de la aduana respectiva, segun lo establecido en el citado reglamento, quedando derogada la prevencion tercera de él, en la parte que designa el peso y forma con que debe de empaquetarse la hilaza.

DIA 23.—*Circular del ministerio de hacienda.*

Que las aduanas marítimas y terrestres inmediatas á las costas, eviten importaciones é internaciones por puntos y de efectos no permitidos por las leyes.

El Exmo. Sr. presidente de la república, de conformidad con lo consultado por el consejo de gobierno, ha tenido á bien mandar que por esa direccion general de rentas se prevenga á las aduanas marítimas y

JUNIO 23 DE 1838.

279

á las terrestres inmediatas á las costas, vigilen con empeño para evitar importaciones é internaciones que se intenten hacer por puntos y de efectos no permitidos por las leyes, y que no tengan los requisitos que estas exigen. Lo que de órden suprema comunico á V. S. para su cumplimiento.

DIA 25.—Circular del ministerio de lo interior.

Términos en que han podido los gobernadores ocupar á los empleados de los antiguos estados en sus departamentos.

Exmo. Sr.—El consejo de gobierno ha consultado á este ministerio con fecha 22 del actual lo que còpio.—Exmo. Sr.—El consejo aprobó de conformidad con el siguiente dictámen que emite como suyo al Exmo. Sr. presidente.—D. Francisco Gomez del Villar, empleado en el antiguo estado de México casi desde la creacion de su congreso, fué ascendido por escala hasta llegar á ser archivero del mismo con la dotacion de mil pesos. Al que subscribe consta la puntualidad y honradez con que sirvió sus destinos.—En este estado se hallaba cuando se publicó la ley de 3 de octubre de 835 que suprimió los congresos; pero que en su art. 5.º dispuso: „que subsistieran por entónces los empleados subalternos de los estados, no proveyéndose las plazas vacantes ó que vacaren; pero así ellos como las oficinas y ramos que manejaban quedasen sujetos y á disposicion del supremo gobierno de la nacion por medio del gobernador respectivo.” En virtud de la facultad con que el gobernador del antiguo estado de México D. Valentin Canalizo, puramente se consideró in-

vestido para disponer de los empleados de él, dispuso en su decreto de 3 de diciembre de 1835, no ya con autoridad propia, sino con la del gobierno supremo, á quien por su medio quedaban sujetos los empleados, tuvo á bien, vuelvo á decir, que D. Francisco Gomez del Villar conservando las atribuciones de archivero pasase á auxiliar las labores de su secretaría.—El citado Gomez del Villar está continuando hasta ahora en el desempeño de las obligaciones de la secretaría, y á mas de eso desempeña tambien las de archivero, y nuevamente está encargado de todos los papeles y expedientes que quedaron sin concluir en la secretaría del congreso, y se le ha sobreañadido el ser como depositario de los muebles del antiguo congreso.—En todo esto descubre la comision que el Sr. Canalizo tuvo legítima autoridad para ocupar y emplear de esta manera á Gomez del Villar, y que este ha hecho muy bien y ha cumplido como subalterno obediente somiéndose á las órdenes de su gefe.—Por consiguiente, la comision tiene por justo que á D. Francisco Gomez del Villar, antiguo empleado en propiedad en el departamento de México, y á todos los que estén en su caso, se les declare por el supremo gobierno legítimamente ocupados para que puedan disfrutar y se les abonen sus sueldos vencidos, (con arreglo á la suprema orden de 15 de diciembre del año próximo pasado) hasta que planteada la secretaría quedaron empleados los que debian quedar, siendo de esa época en adelante del cuidado de los gobiernos departamentales emplear á los benémeros en las plazas efectivas nuevamente creadas, ó dejarlos en la clase de cesantes, siendo muy digno de encargarse, cesando los encargos

JUNIO 25 DE 1838.

281

ó comisiones de depósitos &c., se reduzcan á las plazas creadas, distribuyendo el gobierno departamental entre los establecimientos actuales lo que fuera de ellos habia en los antiguos.—La comision contrae su dictámen á las proposiciones siguientes.—1.^a Es justo que el supremo gobierno declare legítimamente ocupados á los propietarios que por disposicion de los Exmos. Sres. gobernadores han servido en las oficinas departamentales hasta la organizacion de las secretarías—2.^a Que organizadas estas, no debieron quedar empleados en ellas otros que los que contiene su planta.—3.^a Los que no estén empleados en las plazas creadas, se tendrán por cesantes con arreglo á la ley.—4.^a Deben cesar las comisiones de depósitos &c., pudiendo y debiendo reducirse todas á las plazas creadas en la nueva organizacion.—Sirvase V. E. ponerlo en conocimiento de S. E. y recibir las copias que devuelvo.—Y estando conforme el Exmo. Sr. presidente con el inserto dictámen, tengo el honor de trasladarlo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

DIA 26.—Providencia del ministerio de guerra.

Sobre que se evite la desercion en los cuerpos que se hallan en el departamento de Veracruz, destinando á los que se aprehendan al castillo de Ulúa.

Siendo muy interesante al servicio público, evitar por todos los medios posibles la desercion en los cuerpos que se hallan bajo las órdenes de V. E. en Perote, Jalapa, y demás puntos de ese departamento, dispone S. E. dicte cuantas medidas precautorias le parezcan oportunas, haciendo que pasen al castillo de Ulúa los

individuos que lleguen á aprehenderse, donde los destinará del modo que crea mas conveniente en clase de agregados á los cuerpos que cubren la guarnicion de aquella fortaleza; pues de esta manera podrán escarmentar los delincuentes, y los demás que se hallan libres en sus respectivos destinos.

Circular del ministerio de lo interior.

Que los certificados, órdenes ó endoses que se expediten por el banco de avío, deben estar firmadas por el presidente, dos vocales y el secretario de la junta.

Exmo. Sr.—Habiendo propuesto el Sr. vice-presidente de esta junta directiva en sesion de 18 del corriente que todo libramiento, orden ó endose que se expedito sobre los fondos de este establecimiento en favor de cualquier agraciado, será firmado desde la indicada fecha en adelante, por el Exmo. Sr. ministro de lo interior, presidente de dicha junta, por dos de sus vocales á lo ménos, y por su secretario que autorice las firmas mencionadas, cuya proposicion, aprobada que fué, se acordó se dé á V. E. conocimiento de ella para que los referidos documentos no tengan su efecto siempre que sean presentados sin aquel requisito: lo que se servirá V. E. prevenir á las oficinas correspondientes.

DIA 27.

En circular de este dia expedida por el ministerio de lo interior se reencarga á las autoridades respectivas libren las órdenes mas estrechas á los puertos y aduanas para el cumplimiento de la providencia del mismo ministerio de 27 de setiembre de 830 [Recopilacion de ese mes pág. 443] sobre libros prohibidos.

JUNIO 28 DE 1838.

283

Decreto. Sobre clausura de las sesiones del congreso general.

El congreso cerrará las sesiones del actual periodo el dia 30 del presente mes.

Circular del ministerio de guerra.

Sobre que el derecho de consumo se cobre con arreglo al antiguo arancel, si la importacion de los efectos se hubiere verificado ántes de 18 de setiembre del año anterior.

Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con lo espuesto por la contaduría y administracion principal de rentas de este departamento, por la contaduría respectiva de esa direccion general y por V. S. acerca de la solicitud de D. Antonio Radiche sobre que el derecho de consumo que ha adeudado en la aduana de esta ciudad, por cincuenta tercios de hilaza que introdujo en ella procedentes de Santa-Anna de Tamaulipas, se le cobre con proporcion al derecho de importacion que señala el antiguo arancel, S. E. ha tenido á bien acordar, de conformidad con lo consultado en el asunto por el consejo de gobierno, que el cobro del enunciado derecho de consumo se ejecute con arreglo á las importaciones que constan en las guias, y por lo tanto el correspondiente á las guias números 2098, 2099 y 2100, se liquide por las cuotas del arancel de 1827 por referirse dichos documentos á importaciones anteriores al 18 de setiembre último, en que comenzó á regir el nuevo arancel, y porque la introduccion en la aduana de esta ciudad se hizo ántes de que se recibiese en ella la circular de 14 de noviembre del año próximo pasado,

284

JUNIO 28 DE 1838.

[*Recopilacion de ese año pág. 578*] no debiendo correr igual suerte la hilaza de que tratan las guias números 2014 y 2017 porque las dos tienen la anotacion de que son importaciones hechas con posterioridad al mismo 18 de setiembre.—Lo que de órden suprema comunico á V. S. para su inteligencia y demás fines, añadiéndole que esta resolucion sirva de regla general para que las aduanas sujeten sus procedimientos en todos los casos que ocurran de la misma naturaleza. [*Se circuló por la direccion general de rentas en 30, añadiendo*]:—Trasládo-lo á V. S. para su conocimiento y que se sirva comunicarlo á las respectivas oficinas de rentas de ese departamento, á fin de que se arreglen á la inserta suprema determinacion como aclaratoria del art. 19 del citado reglamento de 14 de noviembre de 1837 en los solos casos que ella expresa, de haberse verificado la importacion de algun efecto ántes del 18 de setiembre de 1837 é introducido el propio efecto en alguna aduana interior ántes de recibirse allí dicho reglamento de 14 de noviembre; pues no concurriendo esas circunstancias deben continuar observándose las respectivas disposiciones del repetido reglamento; lo que manifiesto á V. S. para los objetos correspondientes, esperando se sirva avisarme el recibo de esta circular.

DIA 30.—*Ley. Division del territorio de la república en veinticuatro departamentos.*

El congreso general, cumpliendo con lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º de la sexta ley constitucional, [*Recopilacion de diciembre de 836 pág. 367*] divide el territorio de la república en veinticuatro departamentos

JUNIO 30 DE 1838.

285

que se denominarán de Aguascalientes, Californias, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo Leon, Nuevo México, Oajaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tejas, Veracruz, Yucatán, y Zacatecas, cuya extension y capitales serán las que actualmente tienen, y la de Coahuila la ciudad del Saltillo. —[*Se circuló el mismo dia por el ministerio de lo interior.*]

Ley. Division de los departamentos de la república para el efecto de la renovacion de la cámara de diputados, señalándose el dia en que deben verificarse las elecciones primarias.

1.º Para la renovacion por mitad de la cámara de diputados en el próximo año de ochocientos treinta y nueve, como previene el art. 3.º de la 3.ª ley constitucional, [*Recopilacion de diciembre de 1836 pág. 329*] se divide el número total de los departamentos de la república en dos secciones, formándose una de los de California, Sonora, Sinaloa, Nuevo México, Chihuahua, Durango, Coahuila, Tejas, Nuevo Leon, Tamaulipas, S. Luis, Zacatecas, Jalisco, Aguascalientes, Guanajuato y Michoacán, los que nombrarán sus diputados para el bienio próximo en el primer domingo de octubre de este año; y la otra seccion se formará de los departamentos de Yucatán, Tabasco, Chiapas, Oajaca, Puebla, México, Veracruz y Querétaro, que nombrarán los suyos en el bienio siguiente, y así alternativamente, renovándose las juntas de los departamentos que ahora eligen diputados.—2.º El primer domingo de los seis anteriores al señalado en el art. 4.º de la 3.ª ley cosntitu-

286

JUNIO 30 DE 1838.

cional para las elecciones de diputados, se verificarán las primarias arreglándose en todo lo demás á la ley de la materia de treinta de noviembre de mil ochocientos treinta y seis. [*Se circuló el mismo dia por el ministerio de lo interior.*]